

FORMULA DENUNCIA POR PREVARICATO

SEÑOR JUEZ NACIONAL:

FERNANDO OSCAR SOTO, abogado, (T.30. F.9344 COPACF, 20149272403), en representación como apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN CIVIL USINA DE JUSTICIA**, domiciliada en Reconquista 458, 10mo. piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico en este proceso en Av. Corrientes 1675, 4to. piso, juntamente con nuestro letrado patrocinante, **Dr. MARTIN LUIS SARUBBI** (T.107 F.535 CPACF, 20280576132), a V.S., nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA Y LEGITIMACION:

1) Usina de Justicia es una Asociación Civil debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro. 762/16) con el objetivo claro de defender los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos.

Así consta en la respectiva Acta Constitutiva -cuya copia se agrega a esta presentación- de donde surge expresamente que los objetivos principales de la Asociación consisten en “Defender y promover la participación de las víctimas de delitos y de sus familiares en todas las etapas del proceso judicial”, encontrándose específicamente facultada para Defender el derecho de las Víctimas a “ser oídas previo a la toma de decisiones que impliquen modificar las condiciones de detención”, a fin de “Propiciar la adecuada aplicación y cumplimiento de las penas”.

Justamente por esta actividad defensora de los Derechos humanos, Usina de Justicia ha sido aceptada como Asociación Miembro de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

2) Asimismo, y tal como surge del poder general judicial labrado ante la escritura pública nro. 12, pasada al folio nro. 23 del Registro Notarial nro. 2128 de la escribana María Soledad Serrano Espeleta, cuya copia se adjunta, soy

el representante judicial de la Asociación Civil Usina de Justicia. Declaro bajo juramento que la copia del poder judicial adjuntado es fiel a su original, que se encuentra en plena vigencia.

3) Además de encontrarse nuestra Asociación registrada en la Inspección General de Justicia, Usina de Justicia ha sido expresamente reconocida por la Organización de Estados Americanos como Asociación Defensora de los Derechos Humanos (de las víctimas), tal como surge de la documentación que, en copia, también adjuntamos con esta presentación.

II. OBJETO: En legal tiempo y forma, en mi carácter de representante de Usina de Justicia, vengo a presentar denuncia penal *contra la sra. Juez Laura Beatriz de Marinis*, a cargo del *Juzgado de Primera Instancia Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3*, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el delito de *Prevaricato*, conforme lo previsto en el *art. 269 del Código Penal de la Nación*, en base a las consideraciones de hecho y aspectos de derecho que paso a exponer:

II. LOS HECHOS:

La Magistrada decretó la inconstitucionalidad del nuevo Régimen Penal Juvenil sancionado en la Ley Nro. 27.801. Más precisamente, dictó la inconstitucionalidad del art.1ro de dicha ley, que establece la responsabilidad penal juvenil desde los 14 años de edad.

La resolución se dictó en los autos “*M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS*”, Número: IPP 255289/2026-0.

Para decretar la inconstitucionalidad la juez se fundó una muy particular y subjetiva interpretación de las convenciones internacionales, por las cuales la baja de edad de imputabilidad de los menores, afectaría el principio de “progresividad” y la “prohibición de regresividad”. La Magistrada denunciada explica que “*el deber Estatal de ampliar los derechos económicos, sociales, culturales y*

ambientales hasta el máximo de los recursos disponibles. La contracara de este principio es la prohibición de regresividad”.

La juez sostiene que la reducción de la responsabilidad penal a los 14, *“implica desoír lo apuntado por el Comité de Derechos del Niño, máxime intérprete de la Convención de los Derechos del Niño”.*

Pero la “recomendación” que pueda hacer un Comité, como lo es el Comité de Derechos del Niño, no implica que su interpretación sea obligatoria para los Estados Parte de la Convención de los Derechos del Niño. Es más, el “Comité” no es un Tratado ni una Convención que obligue a nuestro país. Es simplemente un órgano que emite dictámenes e “interpreta” las convenciones, pero ni sus dictámenes ni sus interpretaciones tienen contenido legal ni obligatorio para los Estados Partes de la Convención de los Derechos del Niño.

Es más, no existe ningún Tratado ni Convención Internacional que establezca una edad determinada para que los Estados imputen por delitos a los menores de edad. De allí la gran variedad de edades de imputabilidad en la región, que van desde los 14 años, los 13, los 12 años y aún por debajo de esa edad.

Con esos antecedentes, la juez De Marinis decretó la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley Nacional 27.801.

III. EL PREVARICATO:

1) El delito de Prevaricato se encuentra previsto en nuestro Código Penal:

“ARTICULO 269. - Sufrirá multa de pesos tres mil a pesos setenta y cinco mil e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables compondores.”

Pese a lo contundente que resulta que el Estado Argentino tiene la facultad convencional de fijar la edad de imputabilidad desde los 14 años de edad, la juez denunciada omitió cumplir con la Ley 27.801 bajo una interpretación personal que no resuelve el caso concreto: nada pudo probar la juez que el menor bajo su juzgamiento no debía responder por el robo en tentativa por el que había sido imputado.

Si cambiáramos sus afirmaciones por negaciones, el fallo diría todo lo contrario. Ello demuestra que la sentencia que dictó es, en realidad, una mera opinión antojadiza de la juez, y que por su opinión personal no puede violar la Ley. Los jueces están para cumplir la Ley, no para incumplir la Ley.

Por lo demás, sus conjeturas son meramente hipotéticas y no encuentran sustento en hechos verificables en el proceso bajo su juzgamiento.

2) La juez denunciada omitió *deliberadamente* cumplir la Ley. Dijo que “no podemos castigar a los niños” por actos que serían “consecuencia de la falta de responsabilidad de los adultos”. Pero la juez “olvida” que su deber no reside en realizar esas reflexiones como excusas para evitar cumplir la Ley. Su deber es, precisamente, cumplir la Ley.

Si no le gusta o no está de acuerdo, la solución es sencilla: nadie la obliga a ser juez, que renuncie y listo.

Exactamente, la juez dijo:

“A lo que apunto es que, como adultos, no podemos castigar a los niños, niñas y adolescentes por lo que no hicimos, por haberlos dejado en desamparo en su primera infancia, por no brindarles una figura normativa que les permita constituirse como sujetos responsables.

Castigarlos por la falta de respuesta del mundo adulto significa inexorablemente desresponsabilizarnos de nuestro rol adulto, del deber de corresponsabilidad que pesa sobre nosotros. No pretendo con estas líneas romantizar la infracción penal juvenil; solo intento señalar que la incorporación al sistema penal tiene que ser el último recurso y, en algunas trayectorias vitales, lamentablemente es el primero”

Queda claro que la Magistrada denunciada no obró por descuido, ya que sabía perfectamente que quería incumplir la ley. Ha obrado con dolo, con dolo directo del delito de prevaricato al dictar una resolución *contraria a la ley expresa invocada por ella misma, recurriendo a razonamientos hipotéticos como si fueran fundamentos reales.*

Con los razonamientos hipotético, bajo el ropaje de “fundamentos”, la juez decretó una inconstitucionalidad, que siempre es un hecho muy grave, en muy breve tiempo.

La violación deliberada de las normas, avanzando sobre nuestra Constitución Nacional, implica sin dudas la comisión del delito de Prevaricato, que amerita la apertura de un sumario penal contra la sr. juez ahora denunciada.

3) Nuestra Asociación debe actuar en protección de los Derechos y Garantía de las Personas Víctimas de Delitos, que la juez -pese a su mención “al pasar”- parece olvidar como sujeto imprescindible del proceso penal de Menores.

4) Por lo tanto y por las razones expuestas, consideramos que existen razones plausibles para realizar la presente denuncia ante V.S., a fin de que se disponga la apertura de un sumario penal para investigar la comisión del delito de Prevaricato, conforme lo normado en el art. 269 del Código Penal de la Nación.

IV. PRUEBA: La sola lectura de la resolución dictada por la Juez de Marinis, cuya copia se acompaña a esta presentación y su cotejo con las normas que rigen el caso, es suficiente para acreditar la tremenda arbitrariedad de su decisión que evidencia haber sido basada en pura ideología.

También solicitamos se requieran los autos “*M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS*”, Número: IPP 255289/2026-0, en trámite ante el Juzgado de la Magistrada aquí denunciada.

V. PETITORIO: Por lo expuesto, de V.S., solicito:

A) Se tenga por presentada, en legal tiempo y forma, la presente denuncia del delito de ***Prevaricato***, formulada contra la sra. **Laura Beatriz de Marinis**, a cargo del Jugado de Primera Instancia Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la causal de ***Mal Desempeño*** en los autos “*M.I.A. Y OTROS SOBRE 164 - ROBO Y OTROS*”, Número: IPP 255289/2026-0”, conforme lo previsto en los arts. 269 del Código Penal de la Nación.

B) Se tenga por aportada la copia de la resolución emitida por la juez denunciada, base de la presente denuncia y se requieran las actuaciones *ut supra* citada.

C) Se inicie formal sumario penal, con vista al sr. Fiscal.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.